

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	28
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la GACETA del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro

perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindeados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, conciliación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10.º Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11.º Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12.º Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tante en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13.º Los términos que la Dirección de Propiedades señala á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se advierten en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son imperorrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14.º Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15.º Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16.º Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo los otros plazos.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17.º Si después de acordada la excepción de terrenos

como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18.º De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marca la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19.º Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20.º En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21.º Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúan, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindeados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22.º Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquéllas que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrarse como patrimonios de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23.º Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24.º Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común correspondía; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25.º En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26.º En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretendía el pueblo interesado.

Art. 27.º Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días imperorrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28.º Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *maximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29.º Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30.º Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravió, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento

to del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Granada, se anuncie á oposición, según corresponde, ateniéndose al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Hmo. Sr. S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Universidad de Oviedo, se anuncie á oposición, según corresponde, ateniéndose al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, D. Ramón Adell y Lacruz, representado por el Licenciado D. Manuel Francisco Requena y Fernández, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Diciembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 25 de Junio de 1875, el Ingeniero Jefe de Barcelona elevó á la Superioridad un proyecto de rectificación de un trozo de 396 metros de longitud del kilómetro 662, de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, situado en las inmediaciones del pueblo de Caldas de Estrach, fundando la conveniencia de la rectificación en las malas condiciones del actual trazado en aquel punto, por donde había un gran tránsito de vehículos por tener la población de Caldas aguas termales y por no distar de Barcelona más que 37 kilómetros, lo cual hacía que, á pesar de correr la carretera paralela al ferrocarril, si bien había disminuido bastante el tráfico general, continuaba siendo importante el local:

Que por Real Orden de 4 de Abril de 1876 se aprobó el proyecto de rectificación y se autorizó á la Dirección general de Obras públicas para subastar el servicio cuando lo considerase oportuno:

Que anunciada la subasta por la cantidad de 39.929 pesetas y 39 céntimos, fué adjudicada por Real Orden de 27 de Julio de 1876 á D. Ramón Adell y Lacruz, quien se comprometió á hacer las obras en el plazo de seis meses por la cantidad de 34.999 pesetas 99 céntimos:

Que en 1.º de Septiembre de 1881, la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia pidió que se dejara sin efecto, por innecesario, el proyecto de rectificación, fundándose en que por el trayecto antiguo se había hecho siempre el tráfico sin inconveniente alguno, y con más razón se podía hacer entonces, en que aquel ferrocarril absorbía casi todo el movimiento, por lo cual podía destinarse el costo de la obra á otras carreteras, y además, porque ocupando la rectificación gran parte de los terrenos que entre la carretera y el ferrocarril poseía la Compañía, privaría á la estación de Caldas de su principal desahogo y embellecimiento:

Que el Ingeniero reformó esta instancia en el sentido que ante las dificultades que sufría el expediente de expropiación, y siendo por otra parte innecesaria la rectificación, estimaba conveniente dejar de realizar las obras contratadas; y consultado el contratista por el mismo Ingeniero, á virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 4 de Noviembre de 1881, si, caso de accederse á la rescisión de la contrata, deduciría alguna reclamación de perjuicios, contestó que, teniendo sufragados algunos gastos, que calculaba en 1.500 pesetas, no podía conformarse con la rescisión sin que se le entregase aquella cantidad:

Que en 3 de Septiembre de 1883, la Dirección ordenó al Ingeniero activase el expediente de expropiación, á fin de que el contratista pudiera empezar las obras, habiéndosele recordado este mandato en 18 de Diciembre y en 4 de Febrero siguiente:

Que en 1.º de Abril de 1884, el contratista Adell pidió la rescisión de la contrata, renunciando á toda indemnización, pero devolviéndosele la fianza, fundándose en las dificultades que hasta entonces se le habían presentado para empezar las obras:

Que informada favorablemente la exposición del contratista por el Ingeniero Jefe de Barcelona, y por el Negociado correspondiente del Ministerio, pasó el expediente á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, uniéndose al mismo una solicitud de treinta propietarios del país, que pedían no se desistiera de llevar á cabo, desde luego, las obras contratadas, por no ser justo que se les obligara á servirse de la vía férrea para el tráfico local, y de acuerdo en todo con el dictamen de dicha Sección, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real Orden de 6 de Diciembre de 1884, por la cual se resolvió desestimar la instancia promovida por Adell, pidiendo la rescisión de la contrata, y que se activasen los expedientes de expropiación de terrenos necesarios, á fin de que cuanto antes pudieran emprenderse las obras.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa en nombre de D. Ramón Adell el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, con la súplica de que fuese dejada sin efecto, y que, por el contrario, se acordase la procedencia de la rescisión de la contrata:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda con igual pretensión por el Licenciado Requena, fué emplazado para contestarla Mi Fiscal, quien solicitó se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden reclamada.

Visto el art. 51 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1871, que dice: «Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en este caso á la recepción provincial de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía»:

Visto el art. 52 del propio pliego, que dice: «Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alee la suspensión á que se refiere el art. 45, tendría el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provincial de lo ejecutado y á la final, espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que ésta se refiere exceda de un sexto del total de la contrata»:

Visto el art. 45 del mismo pliego, que dispone que si para llevar á efecto las modificaciones en los proyectos que produzcan aumento, supresión ó reducción de las cantidades presupuestadas, juzgase la Administración necesario suspender todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden al contratista:

Considerando que el art. 51 antes citado, y que invoca en su favor el demandante, determina solamente que los contratistas tendrían derecho á la rescisión cuando el Gobierno dispusiera que cesasen ó se suspendiesen indefinidamente las obras, lo cual no ha ocurrido en el presente caso:

Considerando que tampoco tiene aplicación al mismo lo dispuesto en el art. 52 del expresado pliego de condiciones, que también invoca el recurrente, porque la Administración no ha suspendido la ejecución de las obras por ningún motivo, y mucho menos por los determinados en el art. 45 del propio pliego, y, por consiguiente, el contratista no tenía derecho á la rescisión que solicitó:

Considerando, por otra parte, que no consta que D. Ramón Adell haya hecho reclamación alguna durante los muchos años transcurridos desde la subasta de las obras, á fin de que se adoptaran las medidas convenientes ó se declarara la suspensión de aquellas, colocándose de este modo en situación de

pedir la rescisión del contrato y aun la indemnización de los perjuicios que se le habían originado; y que, por tanto, la Real Orden impugnada no vulnera ningún derecho del demandante, ajustándose, por el contrario, á las prescripciones especiales que rigen en la contratación de Obras públicas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Manuel Francisco Requena en nombre de D. Ramón Adell y Lacruz, contra la Real Orden de 6 de Diciembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

El Sr. Encargado de Negocios de Portugal en esta Corte, manifiesta en nota de 20 del actual que el Gobierno portugués ha establecido el bloqueo de Quissembo, al Norte de Ambriz, en la costa occidental de Africa.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 78.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa S.).

418. MODIFICACIONES DEL CARÁCTER DEL FARO DE LOS NEEDLES. (A. a. N., núm. 63/369. París 1888.) Al mismo tiempo que se ha efectuado el cambio del faro de Santa Catalina (véase Aviso núm. 77/417 de 1888), la ocultación de la luz de los Needles, en lugar de verificarse una vez cada medio minuto, tiene lugar en la actualidad una vez cada minuto, y el sector que hasta ahora era rojo cuando se marcaba la luz entre el N. 60º O. y el N. 69º E. es ahora blanco; de manera que la luz aparece ahora blanca desde que se marca entre el N. 60º O. hasta el S. 88º E. pasando por el N., y aparece roja cuando se la marca entre el N. 60º O. y el N. 68º 30' O. Más hacia tierra de esta última marcación se oculta la luz por el *Sun Corner*.

NOTA. El documento oficial no dice si el antiguo sector verde continúa ó si se ha suprimido.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 16, y cartas números 51 y 532 de la sección II.

MAR NEGRO

Rusia.

419. RESTABLECIMIENTO DE LA LUZ ROJA DEL PUERTO CONSTANTINO EN EL RÍO BOUG. (A. a. N., núm. 63/370. París 1888.) La luz roja de la barra frente al faro de Constantino, que había desaparecido (véase Aviso núm. 22/112 de 1888), se ha restablecido y ha vuelto á funcionar regularmente.

Véase cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 202, y cartas números 97 y 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

420. BOYA FRENTE Á LA ENTRADA DEL RÍO MATANE (RÍO SAN LORENZO). (A. a. N., núm. 66/371. París 1888.) Se ha colocado una boya plana pintada de negro, frente á la entrada del río Matane, en el San Lorenzo.

Esta boya se ha fondeado en 13 metros de agua, bajo las demoras siguientes: Faro de Matane al S. 14º O., y el muelle al S. 20º E.

Situación: 48º 52' 20" N. y 61º 19' 12" O.

Carta núm. 214 de la sección I.

421. CAMBIO DE CARACTERES DE LOS FAROS FLOTANTES DEL BANCO DE SAN ROQUE EN EL RÍO SAN LORENZO. (A. a. N.,

número 63/372. París 1888.) Desde que se abra la navegación en 1888, el buque faro del extremo río arriba del banco (*Traverse*) Sur del San Lorenzo, frente á San Roque de Aulnaies, estará pintado de blanco con las palabras LOWER TRAVERSE en letras negras en cada costado y exhibirá dos luces fijas blancas, una en cada palo.

El buque faro del extremo agua abajo del banco estará pintado de rojo, con las palabras UPPER TRAVERSE en letras negras en cada costado; exhibirá dos luces fijas blancas, una en cada palo, y además una luz roja á una altura de 1,8 metros sobre la luz blanca del palo mayor.

Por un aviso posterior, el Departamento de Marina en Ottawa informa que al empezar la navegación, y hasta que pase el peligro de los hielos flotantes, se fondeará en el emplazamiento del faro flotante del banco, río arriba, uno de los vapores del Gobierno, y este vapor hará funcionar su silbato durante el tiempo de niebla. Después se reemplazará por una goleta sin silbato de vapor, pero que dejará sonar una corneta de mano en contestación á las señales de los buques que pasen.

Véase cuaderno de faros núm. 85 de 1881, pág. 22, y carta núm. 214 de la sección I.

MAR ROJO

Estrecho de Bab-el-Mandeb.

422. LUZ EN PROYECTO EN LA PUNTA BALFE DE LA ISLA PERIM. (A. a. N., núm. 63/373. París 1888.) La Compañía de carbones en Perim (Perim Coal Company) se propone encender una luz en un faro que se construirá en la punta Balfe, punta O. de Perim. Esta luz será fija, visible á 5 millas en un sector de 211° entre las demoras del S. 12° O. y del N. 19° O. por el E.

El faro tendrá de elevación 6 metros.

Situación: 12° 39' 5" N. y 49° 35' E.

Véase cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 32, y cartas números 644 y 823 y plano núm. 557 A de la sección IV. Madrid 23 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á las dos de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Director general, A. Ferratges.

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 6 976, expedido por este Banco en 3 de Agosto de 1887, á nombre de D. Juan R. Castellanos y Pérez, endosado por éste á D. José de Parres Pinera, vecino de Llanes, de 60 céntimos 6 por 100 Banco Hipotecario de España, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el reglamento del mismo Banco; que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando este establecimiento exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—2094

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Coruña y la de Pontevedra se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Coruña y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Santiago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 12.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-

dia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de la Coruña á la de Pontevedra, pasando por Santiago y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Coruña y la de Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Coruña á la de Pontevedra, pasando por Santiago, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas (incluyendo el ferrocarril de Santiago á Carril), sin el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Coruña y Pontevedra.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Coruña ó en la de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fian-

za por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de San Asensio y la de Anguiano se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Nájera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de San Asensio á la de Anguiano y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de San Asensio y la de Anguiano (Logroño).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de San Asensio á la de Anguiano toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje, y de 5 si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Julio próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 96.657 pesetas, de las obras de herrería y cerrajería para la construcción de la Escuela de Industrias Artísticas en Toledo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 26 inclusive del indicado mes de Julio.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de herrería y cerrajería para la construcción de la Escuela de Industrias Artísticas en Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuarenta y ocho meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español común y foral dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de Sevilla, sirviendo á los trenes de todas las líneas por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Sevilla y las estaciones de los ferrocarriles del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y las estaciones de los ferrocarriles de Sevilla, sirviendo á los trenes de todas las líneas, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrogaren á la misma.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estaciones férreas de Sevilla, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 26 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 6.950 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 695 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de las solicitudes de transmisión de censos que han sido acordadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Núm. de orden.	NOMBRES de los solicitantes.	FINCAS CENSIDAS	CAPITAL — Pesetas.	RÉDITOS — años. — Pesetas.	IMPORTE de la capitalización		IMPORTE de las anualidades. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	FECHA en que se aprobó la transmisión.
					á plazos. — Pesetas.	al contado. — Pesetas.			
536	D. Gil María Fabra.....	Casa en esta Corte, calle del Aguila, núm. 37 moderno, 3 antiguo, manzana 112.....	375	11'25	»	112'50	»	112'50	21 de Mayo de 1888.
537	El mismo.....	Idem id., calle de Jacometrezo, núm. 64 moderno, 1 antiguo, manzana 374.....	1.720'37	51'61	»	573'46	»	573'46	Idem.
538	D. Francisco Collar.....	Idem id., calle de Hortaleza, núm. 94 moderno, 34 antiguo, manzana 316.....	15.750	393'75	»	4.375	»	4.375	Idem.

NOTA. Acerca de las solicitudes de transmisión de censos contenidas en la anterior relación, pueden los dueños de las fincas censidas utilizar el derecho de retracto que les concede el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio. Lo que se hace público por medio de este anuncio oficial para conocimiento de los interesados y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Junio de 1886. = Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Administrador, Francisco López de Alcaraz. 856—M

Administración principal de Aduanas de la provincia de Murcia (Cartagena).

D. Faustino Pascual, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia.

Hago saber que ha sido declarado el abandono de 14 kilos de tejido de paño de lana y dos id. de lana y algodón de fabricación nacional, sin marca de fábrica, detenidos en la estación de Murcia en 20 de Junio de 1887 á D. José García Carrillo, cuyo paradero es desconocido; advirtiéndole que de no presentar dentro de los veinte días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA la reclamación oportuna en esta Administración, se procederá conforme lo dispone la sección segunda del cap. 9.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Cartagena 19 de Junio de 1888.—Faustino Pascual. 1059—M—2

Administración del Cerreo Central.

DÍA 21

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 208 Salvador Hernández.—Oropesa.
- 209 Francisco Gómez.—Zaragoza.
- 210 Juana Silva.—San Sebastián.
- 211 Felipe Andrés.—Iriepal.
- 212 Carmen Alonso.—Alagón.
- 213 José Ortega.—Jerez de la Frontera.

Madrid 22 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Aranjuez.....	Coronel Meana.—Dirección Infantería.
Ronda.....	José Castro.—Serrano, 37 antiguo.
Daimiel.....	Amalia Ocaña.—Atocha, 15.
Crefeld.....	Antras.—Madrid.
Pamplona.....	Evencio Garte.—Lista.
Idem.....	Meana.—Príncipe, 19, principal.
Totana.....	Fermin Sanz Crespo.—Escorial.
París.....	Delatre,—6, calle del Turco.
Santander.....	D. José Ramón Oya.—Fuencarral, 57.
Barcelona.....	Juan Mane.—17, tercero derecha.
Brieviesca.....	Obeso.—Isabel la Católica, 11.
Lisboa.....	Enrique Calheiros.—Sin señas.
Norte.	
Madrid.....	Ignacio Sainz García.—Glorieta Quevedo, 7.
Logroño.....	Victoriana Echazarreta.—Corredera Alta San Pablo, 22.
Sur.	
Cangas Tineo...	Administración Correspondencia Militar.—Paseo Prado, 20.

Madrid 22 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, G. Tami.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Málaga.

Por un error cometido al copiar los pliegos de condiciones que han de servir de base á la subasta de suministro de raciones á presos pobres de la cárcel de esta ciudad, se ha fijado en 230 gramos de aceite de oliva la ración que ha de suministrarse para cada estancia, en el día de cada viernes y en cada comida.

Y como quiera que la cantidad que debe asignarse, según el pliego aprobado, es de 40 gramos por estancia, en ambas comidas, es decir, 20 en cada una de ellas, se hace público para aclaración al edicto publicado en la GACETA DE MADRID número 164 fecha 12 del actual, que contiene el anuncio de la subasta que ha de tener lugar el día 12 del próximo Julio. Málaga 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, Liborio García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

BILBAO

D. José María Martínez de la Cuadra y Martínez, Vice-secretario de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Certifico que en causa que se sigue en este Tribunal á Guillermo Hermosilla y González sobre hurto de hierro, se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de esta villa.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Guillermo Hermosilla y González, hijo de Ignacio y de Teresa, natural de Grisaleña, provincia de Burgos, de cuarenta y un años de edad, sin vecindad fija, casado, jornalero, es de estatura, nariz y boca regulares, ojos negros; viste al uso de los jornaleros del país, procesado en causa pendiente ante este Tribunal procedente del Juzgado de instrucción de Valmaseda, sobre hurto de hierro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á fin de asistir al juicio oral y público en que ha de verse su dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en las cárceles de ella.

Y por acuerdo de la Sala expido esta requisitoria para unir-la á la causa de su razón.

Bilbao 8 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Urdangarín.—Licenciado, José María Martínez de la Cuadra.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo mandado por la Sala extiendo y firmo la presente, sellada con el de esta Audiencia en Bilbao á 8 de Junio de 1888.—Nicomedes de Urdangarín.—Licenciado, José María Martínez de la Cuadra.

J—3421

HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, y en su nombre D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Fernández Cano, hijo de Miguel y de Rafaela, natural y vecino de Purchena, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, y sin antecedentes penales, ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Almería y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para que tenga lugar la celebración del juicio oral y público en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, encargo que procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Juan Fernández Cano.

Dada en Huércal Overa á 8 de Junio de 1888.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Mena y Márquez. J—3440

La Audiencia de lo criminal de Huércal Overa y en su nombre D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Bárbara Torres, alias Ballillos, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Purchena, de treinta y seis años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción ni antecedentes

penales, ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Almería y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para que tenga lugar la celebración del juicio oral y público en la causa que se le sigue por el delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, encargo que procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Juan Bárbara Torres, alias Ballillos.

Dada en Huércal Overa á 8 de Junio de 1888.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Mena y Márquez. J—3441

JAEN

D. Manuel Aldeguez Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

Certifico que en causa pendiente en esta Audiencia, y por providencia de hoy, se ha mandado reproducir la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Jaén, y en su nombre D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Presidente de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Cortés Rodríguez, vecino de la villa de Frailes, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, castellano nuevo, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida al mismo y otros consortes en el Juzgado de Alcalá la Real por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la cárcel de esta capital.

Dada en Jaén á 4 de Marzo de 1887.»

Y para su publicación en la GACETA, cumpliendo lo mandado por el Tribunal, expido la presente en Jaén á 6 de Junio de 1888.—Manuel Aldeguez. J—7970

D. Manuel Aldeguez y Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en causa pendiente de este Tribunal y por providencia de hoy se ha mandado publicar en la GACETA DE MADRID la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados José Montero Sevillano, alias Bolero, de diez y seis años de edad, soltero, sin oficio, hijo de Ramón y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, y Anastasio Expósito, de diez y seis años de edad, soltero, sin oficio, natural y vecino de esta ciudad, no sabe leer ni escribir, sin poder consignar las señas personales por no constar en el proceso, para que comparezcan ante este Tribunal en el término de veinte días, á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por el delito de hurto; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo el Tribunal encarga á todas las Autoridades practiquen diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital de los referidos procesados.

Dado en Jaén á 25 de Agosto de 1887.»

Y para que conste expido la presente en Jaén á 8 de Junio de 1888.—Manuel Aldeguez. J—7971

MALAGA

D. Luis Funes y Gómez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Málaga y de su Sección primera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel García Peláez, natural y vecino de Málaga, hijo de D. Rafael y Doña Micaela, soltero, periodista, de veintiocho años de edad y con instrucción, cuyas señas personales son:

estatura regular, más bien baja, color blanco, pelo castaño claro, nariz y boca regulares, ojos melados claros, con patilla y bigote rubios, y viste levita y pantalón negros, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á sufrir la pena de un año de prisión correccional á que fué condenado en causa que se le siguió por este Tribunal por el delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura del citado D. Manuel García Peláez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 25 de Mayo de 1888.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., José Serrano. J—3422

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el número segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Vicente Ordazgoiti y Oyarvide, viudo, de veintisiete años, cochero, hijo de Juan Bautista y de Gregoria, natural de Segura, que ha residido en esta ciudad, el cual reúne las siguientes señas personales; estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano, y viste boina azul, camisa blanca, chaqueta y chaleco de paño oscuros, pantalón de paño á rayas y botas, procesado en causa sobre hurto, hoy pendiente de señalamiento de juicio oral, á fin de que se presente en este Tribunal dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del dicho Vicente Ordazgoiti, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en la cárcel de este partido, en el caso de que fuera habido.

Dada en San Sebastián á 9 de Junio de 1888.—El Presidente, Cosme de Muruve.—De orden de la Sala, Pedro S. de Baranda, Secretario. J—3442

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general de este Obispado.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, y llama á Miguel Alonso y Suárez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Benigno Alonso y González Casariego necesita para el matrimonio que en clase de pobres intenta contraer con Isabel López Ayllón; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 19 de Junio de 1888.—Cirilo Brea y Egea. 1071—M

Provisorato y Vicaría general de este Obispado.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. señor Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, en el expediente matrimonial de Lorenzo Primitivo Facundo González y Girón con Ignacia Laureana Francisca Martínez y Hernandez, que se instruye en este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Lorenzo González y Gonzalez, casado con Dolores Girón y Ocaña, natural de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en esta Vicaría eclesiástica, calle de la Pasa, núm. 3, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consentimiento que necesita su hijo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 19 de Junio de 1888.—Eliás Sáez. X—2099

Provisorato y Vicaría general de este Obispado.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Emilio Guedou, natural de Angulema, en Francia, hijo de Juan, natural de París, también en Francia, y de Antonia Jiménez, que lo fué de Toledo, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo José Benito Angel Emilio Guedou y Pintor, para el matrimonio que intenta contraer con María del Pilar George Ana Kayser y Mas; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Junio de 1888.—Cirilo Brea y Egea. X—2098

Juzgados de primera instancia.

LAGUARDIA

D. Bruno González Saravia, Juez de primera instancia del partido de Laguardia.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que por el Registrador interino que fué de este partido D. Camilo Martínez Apellaniz, se tiene solicitada la devolución de la fianza que en dicho concepto constituyó, y correspondiente á la cuarta parte de los honorarios devengados durante el desempeño de su cargo.

Y á fin de que puedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar, dentro del término de un mes, he acordado se anuncie al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Laguardia á 4 de Junio de 1888.—Bruno González Saravia.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro. J—3341

SANTIAGO

D. José Peón López, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Santiago.

Certifico que en el expediente juicio ejecutivo promovido á nombre de D. Pedro Fernández Freire contra Pedro Ramos Vázquez, vecino y con última residencia en San Pedro de Bugallido, ausente hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, después de requerido y citado de remate el deudor á medio de edictos conforme á la ley, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Encabezado de sentencia.—En la ciudad de Santiago, á 11 de Junio de 1888.

Visto por el Sr. D. Ramón Fernández y González, Juez de primera instancia del partido, el precedente juicio ejecutivo, entre partes, de la una D. Pedro Fernández Freire, vecino de la parroquia de Santa María de Viduido, representado por el Procurador D. Valeriano Pastrana Cid y dirigido por el Abogado D. Ramón Mosquera Montes, y de la otra Pedro Ramos Vázquez, vecino y con última residencia en San Pedro de Bugallido, ausente hoy en paradero desconocido, en rebeldía, sobre pago de pesetas procedentes de préstamos.»

«Parte dispositiva.—Fallo que debía de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra Pedro Ramos Vázquez, y hacer pago en su consecuencia al acreedor D. Pedro Fernández Freire de la cantidad de 3.600 pesetas de principal prestado, y los intereses liquidados de seis anualidades vencidas hasta 27 de Octubre del año último, con las costas; reservándose á las partes el derecho que les asista para promover juicio ordinario acerca de la misma cuestión.

Y por esta sentencia, que atendida la rebeldía y ausencia del ejecutado se notificará en los estrados de la Audiencia y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del modo que determina el art. 769 de dicha ley, así lo mandó, pronunció y firmo, de que el Escribano da fe.—Ramón Fernández González.—Ante mí, José Peón.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente testimonio en el pliego que se reconoce.

Santiago 14 de Junio de 1888.—José Peón. X—2095

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á José Martín Senza, hijo de José y de Dolores, natural y vecino de esta referida ciudad, casado, arriero, y de cuarenta años, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en la ejecutoria recaída en causa contra el mismo por hurto; con apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás individuos de que se compone la policía judicial que tuvieren noticias del paradero del José Martín se sirvan disponer lo conveniente á fin de que lleve ésta á efecto dicha comparecencia; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en la referida ejecutoria.

Dada en Sevilla á 29 de Mayo de 1888.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Rafael López. J—3277

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Consuelo Ramos Santiago, hija de Manuel y de Dolores, natural y vecina de esta ciudad, soltera, y de veinticuatro años, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta referida ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que le ha seguido por lesiones; con apercibimiento de que de no hacerlo será declarada rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial dispongan lo conveniente para que la Consuelo Ramos tenga ingreso en la repetida cárcel, al objeto indicado, pues en cumplimiento de la ejecutoria recaída en dicha causa así lo tengo mandado por providencia de este día.

Dada en Sevilla á 30 de Mayo de 1888.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Rafael López. J—3278

TARANCON

D. Eulogio Domínguez Leganés, Juez municipal de esta villa, y encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita y llama al procesado Juan Francisco Navarro Vázquez, natural y vecino de la Osa de la Vega, partido de Belmonte, de cincuenta y nueve años de edad, casado, mendigo, sin instrucción, hijo de Lorenzo y Vicente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Ilma. Audiencia de lo criminal de Cuenca, á fin de evacuar cierta diligencia en causa criminal seguida al mismo sobre hurto, según se interesa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, el cual será puesto á mi disposición caso de ser habido, para yo hacerlo en tal caso á la Superioridad que lo reclama.

Dado en Tarancón á 2 de Junio de 1888.—Eulogio Domínguez Leganés.—Por su mandado, José Cruz. J—3344

VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hace notorio que por consecuencia de ejecución despachada en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á instancia del Procurador D. Benigno Ucha, como representante de Don Pedro de Alcántara Sisternes y Bermúdez de Castro, vecino de Madrid, contra Doña Margarita Sisternes Bermúdez de Castro y Doña Dolores Sisternes Moreno, esposa ésta de D. Casimiro Pérez García, de la propia vecindad, sobre pago de 6.625 pesetas, con los intereses del 5 por 100 anual devengados desde 14 de Mayo de 1872, y las costas, se embargó á dichos deudores, y fué justipreciado por el perito Agrimensor D. Carlos Coloret Nogueira, lo siguiente:

Ayuntamiento de Vigo, parroquia de Sárdoma.

La mitad pro indiviso en mera propiedad de la granja denominada Valparaíso ó Figueiras, sita en el lugar de la Calzada, término de la parroquia de San Pedro de Sárdoma.

La finca en total se constituye de terreno destinado á labradío, viña parra, árboles frutales y bosques de robles, pinos y castaños, siendo fertilizada por las aguas de dos fuentes y un pozo, situados en el interior de la misma.

Se emplaza en ella la casa principal de habitación, cuyo solar ocupa la superficie de 260 metros cuadrados. La planta baja se halla dividida en tres dependencias, destinadas dos de ellas á bodega y otra á establo, existiendo en la bodega del Poniente un lagar de cantería, en buen estado, para demostrar uva. En el centro de dichas dependencias se encuentra un patio que da ingreso, á medio de una escalera de piedra, á la planta principal, que se halla dispuesta para habitaciones, dividiéndola interiormente tabiques de tabla.

Hacia el Norte de dicha casa existe otra de planta baja, destinada á leñera, que mide de solar 50 metros cuadrados y 90 decímetros.

Dicha granja, incluso el solar de las casas de que va hecho mérito, mide la superficie total de cuatro hectáreas, 12 áreas y 15 centiáreas, equivalentes á 9.018 varas agrimensoras; y limita por el Norte con terreno á dehesa y labradío que fué de D. Benito Rodríguez, y hoy de Pedro Silveira, Rosa Fernández, Benito Vega, y otros; Sur con camino de carro, que conduce al lugar de Vilar, y le divide dehesa de María García; Naciente con labradío de los herederos de Francisco Ramón, dicha Benito Vega y otros, y Poniente, con lugar de los también herederos de D. José de Donestave, casa de Carmen Arca, y camino que de esta ciudad pasa á la parroquia de Bembrive, ó sea la antigua carretera que conducía al Porriño.

Se halla gravada con la pensión de seis ferrados y tres cuartas de trigo, equivalentes á un hectolitro, cinco litros y 16 centilitros; tres ferrados de centeno, ó sean 42 litros, 74 centilitros, y cuatro ferrados y medio de menudo, ó sean 70 litros, 11 centilitros á D. Vicente Méndez Quirós, hoy sus herederos; un ferrado y siete conchas de trigo, ó sean 24 litros 64 centilitros; 11 conchas de centeno, ó sean 14 litros, 29 centilitros; 31 conchas de maíz, ó 40 litros, 43 centilitros, y una peseta y nueve céntimos en dinero á D. Javier Quiroga, hoy sus herederos; 10 conchas y tres cuartas de otra de trigo, ó 13 litros, 31 centilitros; otro tanto de centeno de igual equivalencia métrica y 13 conchas y media de maíz, ó 17 litros 48 centilitros al Sr. de Saavedra; dos ferrados y seis conchas de trigo, ó 38 litros, 95 centilitros; dos ferrados de centeno, ó 31 litros, 16 centilitros; dos ferrados de menudo de la propia equivalencia y 16 maravedises, ó 12 céntimos de peseta en dinero; antes al Cabildo de Tuy, después á D. Manuel Verde, y actualmente á su hija Doña Isabel Verde y Leal, y 55 reales en dinero, ó 13 pesetas 75 céntimos, á la casa de D. José Lafente y antes á Doña Rita Taboada.

El valor líquido de la mitad pro indiviso en mera propiedad de la finca relacionada es de 8.759 pesetas 50 céntimos 8.759'50

El usufructo vitalicio que Doña Margarita Sisternes Bermúdez de Castro representa en la totalidad de la granja de Valparaíso ó Figueiras anteriormente descrita, según la edad probable de aquella señora, producto medio anual de dicha finca, y demás circunstancias que se han tenido presentes, se avalúa el expresado derecho en la cantidad de 6.118 pesetas 75 céntimos 6.118'75

Importa la mitad pro indiviso en propiedad y el usufructo de toda la granja relacionada, la cantidad de 14.878 pesetas 25 céntimos 14.878'25

Decretada la subasta de la mitad pro indiviso y usufructo

vitalicio de la referida finca, se anuncia al público para que las personas que se interesen en su adquisición concurren á posturarlas á la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia el día 20 de Julio próximo, y hora onces de su mañana, en que tendrá lugar su remate, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del valor de la tasación,

2.ª Que los licitadores no podrán tomar parte en la subasta sin consignar previamente el 10 por 100 efectivo del precio de los bienes en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto.

Y 3.ª Que los rematantes habrán de conformarse con los títulos de propiedad que constan de autos, sin derecho á exigir otros por cuenta de la ejecución.

Dado en Vigo á 18 de Junio de 1888.—Juan Arias.—Ante mí, Enrique Pita Cobián. X—2101

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Manuel Peláez, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro N., vecino que fué de Sésamo, cuyo paradero se ignora, y sus señas personales son: estatura regular, cara larga, sin barba, color moreno, nariz afilada, ojos y pelo color castaño; viste pantalón de tela de algodón color oscuro, chaqueta de paño pardo-monte bastante deteriorada, calza zuecos, para que

dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que contra aquél y Secundino Rego de Seve se sigue por extracción de leñas maderables del monte del Estado llamado Abesedo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 5 de Junio de 1888.—Enrique Cañas.—Por su orden, Manuel Peláez. J—3348

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Francesa del Fénix.

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS

Autorizada en Francia por Real orden de 1.º de Septiembre de 1819 y decretos de 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España por Reales ordenes de 28 de Junio de 1871 y 5 de Febrero de 1878.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Rentas sobre el estado francés, 3 por 100.....	821.821'25
Idem id., 3 por 100 amortizable.....	1.701.000
Idem id., 4 1/2 por 100.....	1.009.300
Valores diversos.....	6.946.812'62
Inmuebles pertenecientes á la Compañía.....	1.850.672'53
Caja.....	32.839'08

	Pesetas.
Efectos á cobrar.....	7.050'34
Agentes diversos (su saldo en efectivo).....	1.353.226'29
Deudores diversos.....	19.273'95
TOTAL	13.741.996'06

PASIVO

Fondo social.....	4.000.000
Reserva social.....	2.000.000
Primas reservadas para los riesgos en curso.....	3.800.000
Reserva de previsión.....	596.422'50
Siniestros pendientes de arreglo.....	1.023.195'55
Dividendos pendientes de pago.....	35.575
Compañías de reaseguro.....	41.885'32
Acreedores diversos.....	1.373.202'37
Ganancias y pérdidas.....	871.715'32
TOTAL	13.741.996'06

Es copia conforme con el original, á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres. X—2096

Banque Transatlantique.

Las operaciones de la liquidación de la Agencia en Madrid de la Banque Transatlantique, encontrándose bastante adelantadas, los clientes se servirán en adelante entenderse directamente con la Central del referido Banco, 6. rue Auber, Paris, quedando, por lo tanto, cancelados los poderes conferidos hasta la fecha á los apoderados de la citada Agencia.—E. Castetot y Zorrilla. X—2098

Camino de hierro del Norte de España.

Resumen de las cuentas de la Explotación en 31 de Diciembre de 1887,

DE LAS LÍNEAS DE MADRID Á IRÚN, VENTA DE BAÑOS Á ALAR Y SEGOVIA Á MEDINA, DE ALAR Á SANTANDER, DE ALSASUA Á BARCELONA Y DE TUDELA Á BILBAO.

	Pesetas.		Pesetas.
GASTOS			
Administración central	Asistencia y honorarios de los Administradores.....	180.660'47	
	Personal de Administración y de Dirección.....	126.386'99	
	Seguros, contribuciones y alquileres.....	151.706'37	
	Gastos generales.....	1.366.827'60	
	Gastos de inspección y vigilancia del Gobierno.....	144.250	1.969.831'43
Dirección....	Servicio central de la Dirección.....	459.431'44	705.222'49
Explotación..	Trenes.....	1.264.693'95	
	Estaciones.....	3.747.596'57	
	Tráfico y reclamaciones.....	461.379'53	
	Intervención de la cobranza....	737.281'56	6.670.383'05
Material y Tracción...	Servicio central.....	169.502'42	
	Tracción (personal).....	1.839.105'07	
	Idem (materias).....	2.805.458'82	
	Reparación del material de tracción.....	1.557.702'90	
	Reparación del material móvil..	1.325.274'73	7.697.043'94
Vía y Obras..	Servicio central.....	456.308'41	
	Vigilancia de la vía.....	402.763'37	
	Entretimiento de la vía (personal).....	1.279.154'84	
	Entretimiento de la vía (obras).....	1.575.815	
	Entretimiento de los edificios. Peaje á la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante.....	637.696'79	28.500
Cargas de la Explotación	Intereses, cambios y comisiones.....	21.422.719'32	
	Anualidad para la renovación de la vía y material.....	1.104.729'49	
	INTERESES DE LAS OBLIGACIONES Y AMORTIZACIÓN	190.000	
	Intereses.....	24.129.977'92	
	Amortización.....	3.152.425	27.282.402'92
	Excedente de los productos sobre los gastos.....	5.150.438'51	
TOTAL		55.150.290'24	
Relación entre el gasto y el producto neto..... 39'33 por 100			

PRODUCTOS

Transportes á gran velocidad.....	Viajeros.....	16.186.777'02	
	Equipajes y perros.....	514.954'76	
	Mensajerías.....	3.792.418'94	
	Coches y sillas correos.....	43.944'35	
	Caballos y mulas.....	119.873'56	
	Almacenaje y productos diversos	16.574'54	20.674.543'17
Transportes á pequeña velocidad..	Mercancías (1).....	32.183.511'66	
	Coches y ganados.....	1.316.567'70	
	Almacenaje y productos diversos.....	122.541'99	33.622.621'35
Productos diversos.....		161.200'20	54.458.364'72
Productos netos			54.458.364'72

A aumentar:

Anualidad de Asturias, Galicia y León.....	296.400
Beneficios de las minas de Castilla.....	332.583'94
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....	62.941'58
TOTAL	55.150.290'24

Madrid 26 de Mayo de 1888.—El Director de la Compañía, Barat.—Un Administrador. X—2073

(1) Comprendida la cantidad de pesetas 150.230'82 de productos no publicados (Reservas).

Cuenta de la Explotación en 31 de Diciembre de 1887.

LÍNEAS DE ASTURIAS, GALICIA Y LEÓN

	Pesetas.	
GASTOS		
Administración central	Asistencia y honorarios de los Administradores.....	»
	Personal de Administración y de Dirección general.....	»
	Seguros, contribuciones y alquileres.....	23.310'08
	Gastos generales, etc.....	333.894'97
	Idem de intervención y vigilancia y de policía por el Gobierno.....	100.500
	Anualidad para gastos de Administración central.....	296.400
Dirección....	Servicio central de la Dirección.....	754.105'05
		37.205'84
Explotación..	Servicio central.....	84.681'23
	Trenes.....	299.581'51
	Estaciones.....	792.297'80
	Tráfico y reclamaciones.....	25.985'33
	Intervención de la cobranza....	18.845'36
		1.221.391'23
Material y Tracción...	Servicio central.....	»
	Tracción (personal).....	438.023'69
	Idem (materias).....	585.393'65
	Reparación del material de tracción.....	276.198'17
	Reparación del material móvil..	263.443'44
		1.563.058'95
Vía y Obras..	Servicio central.....	120.470'49
	Vigilancia de la vía.....	174.500
	Entretimiento de la vía (personal).....	452.678
	Entretimiento de la vía (obras).....	466.642'54
	Entretimiento de los edificios.....	149.439'27
		1.363.730'30
		4.939.491'37
Cargas de la Explotación	Intereses, cambios y comisiones.....	401.513'74
	INTERESES Y AMORTIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	
	Intereses.....	5.347.582'50
	Amortización.....	613.300
		5.960.882'50
TOTAL		11.301.887'61
Relación entre el gasto y el producto neto.....		52'55 por 100

PRODUCTOS

Transportes en gran velocidad....	Viajeros.....	3.152.558'72
	Equipajes y perros.....	54.520'95
	Mensajerías y mercancías.....	915.988'42
	Coches y sillas correos.....	3.637'58
	Caballos y mulas.....	7.425'73
	Almacenaje y productos diversos	1.876'45
		4.136.007'85
Transportes á pequeña velocidad....	Mercancías.....	4.774.354'14
	Carruajes y ganados.....	462.222'46
	Almacenaje y productos diversos.....	8.196'59
		5.244.773'19
Productos diversos.....		17.961'86
Producto neto		9.398.742'90

A aumentar:

Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....	3.343'19
Insuficiencia de productos.....	1.899.801'52
TOTAL	11.301.887'61

Madrid 26 de Mayo de 1888.—El Director de la Compañía, Barat.—Un Administrador. X—2074

El Fénix.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS A PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA

Autorizada en Francia por Reales órdenes de 9 de Junio de 1844 y 25 de Enero de 1846; y en España por Reales órdenes de 23 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' listing various financial items and their values in Pesetas.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' listing various financial items and their values in Pesetas.

Es copia conforme con el original, á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 21', and 'Día 22'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DÍA' and 'DIFER.'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE JUNIO DE 1888

Table listing 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'61 á pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'60 id.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1888.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Junio de 1888.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

RETRASADOS.—Día 21

Table listing delayed telegrams from Palma and Teruel with their respective times.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Alicante, Albacete y Murcia; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Avila, Alicante, Huesca, Albacete, Murcia, Zamora, Palencia, Valencia, Girona, Valladolid y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table listing 'Reses degolladas' with columns for animal types (Vacas, Carneros, etc.) and their counts.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'98 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación' and 'Ptas. Cént.' listing various locations and their revenue.

Madrid 22 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem' in pesetas.

SANTOS DEL DIA

San Juan, Presbítero, Santa Agripina, mártir, y Santa Edeltruda, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de San Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—(Beneficio del primer actor Sr. Novelli).—Lionello, ó l'atavismo.—Maritimo la suocera.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve y cuarto.—Los baturros.—El Pájaro Pinto.—La gran vía.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La Riojana (casa de comidas).—De verbena.—Dos canarios de café.—La Riojana (casa de comidas).

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Coro de señoras.—La tertulia de Mateo.—El cosechero de Arganda.—El alcalde interino.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo cómico y variado á precios económicos, en el que tomarán parte todos los clowns, Mr. Corradini, Mr. John Witson con su discípulo Caviar, Mr. Lepere en su trabajo «El misterio del globo» y otros notables artistas.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Divertidísima función cómica, sin paparruchas, por artistas reputados. Los célebres hermanos Forest formarán parte del programa.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Sarvet, 12, Teléfono núm. 651.